



PODER LEGISLATIVO

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 16 de febrero del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, da cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-90/2022 y la vista ordenada en la sentencia SUP-REP-416/2022 y acumulados, emitida por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se exhorta a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sujeta del procedimiento sancionador, a efecto de que su actuar y los actos que realice se apeguen al marco legal vigente, asimismo se exhorta a los representantes y servidores públicos que integran los Poderes del Estado de Guerrero para que su actuar y los actos que realicen se apeguen al marco legal vigente, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- El catorce de febrero del dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional a través de su representante denunció ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Jefa de Gobierno y a las personas titulares de diecisiete gubernaturas del País, incluida la Ciudadana **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional de nuestro Estado, porque difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus cuentas de Twitter y por haber difundido un comunicado en apoyo al presidente de la República en el que destacaban obras públicas de su administración, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó registrar la denuncia.

Una vez sustanciada la queja, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional, turnándose a la Unidad Especializada de la Sala Especializada, a efecto de verificar su debida integración y el diecinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-31/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia bajo el número de expediente



PODER LEGISLATIVO

SRE-PSC-090/2022, y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

2.- Una vez sustanciado el procedimiento, el 1 de junio del año 2022, el Magistrado Luis Espíndola Morales, dictó una resolución en la que se declaró la **“existencia de la difusión de propaganda gubernamental personalizada durante periodo prohibido”**, y **“que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de las personas servidoras públicas indicadas, tomando en cuenta el número de infracciones que se involucró en cada caso”**, ordenando al presente Órgano Legislativo a efecto de determinar lo que corresponda conforme a las leyes aplicables, con motivo de la indebida Difusión de propaganda gubernamental, sanción aplicable a la Ciudadana **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora de Guerrero.

3.- Inconformes con la resolución las y los recurrentes interpusieron recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenado la presidencia de la Sala Superior integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación y en el momento procesal oportuno declarar cerrada la instrucción.

4.- Seguida con la secuela procesal, con fecha 20 de julio del 2022, y al no al no prosperar los agravios que se pretendían hacer valer por parte de los impetrantes del Juicio de Revisión Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirmando la resolución reclamada.**

CONSIDERANDOS

Primero.- Que conforme a los artículos 43 y 45 de la Constitución Política Local, 4 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, integrado por representantes populares denominados Diputados, el cual se deberá renovar cada tres años.

Segundo.- El día 6 de junio del año 2021, en nuestro Estado se realizaron elecciones para renovar gobernador, diputados y ayuntamientos, en la que se eligió a las ciudadanas y a los ciudadanos para integrar la Sexagésima Tercera Legislatura del Poder Legislativo, misma que previa la protesta de ley, quedó debidamente instalada de conformidad con lo dispuesto en los artículo 57 de la



PODER LEGISLATIVO

Constitución Política de Guerrero; 5 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el día 1º de septiembre de 2021.

Tercero.- *Que el 21 de Julio de 2022, se recibió en la oficialía de partes de este Poder Legislativo del Estado de Guerrero, el oficio numero PLE-531/2022, signado por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien en auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico la resolución de fecha 20 de Julio del 2022, dictada en el expediente SUP-REP-416-2022 Y ACUMULADOS, ordenando remitir las constancias de su cumplimiento por correo electrónico y posteriormente de manera física en su oficialía de partes.*

Cuarto.- *En observancia al trámite legislativo, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnado el Oficio número LXIII/SSP/DPL/1ER/1592/2022, de fecha 10 de agosto del 2022, se turnó a las y los integrantes de esta Junta de Coordinación Política, para su análisis y su respectiva dictaminación.*

*Una vez llevado a cabo el análisis del oficio mencionado así como de sus respetivos anexos, se desprende que el mismo tiene por objeto cumplimentar la resolución recaída en el expediente SRE-PSC-090/2022 y SUP-REP-416-2022 Y ACUMULADOS, dictada por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena sancionar a la ciudadana **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, por haber difundido propaganda gubernamental durante el periodo prohibido en el procedimiento de consulta popular.*

Quinto.- *Primeramente, resulta relevante para la emisión del presente dictamen mencionar que conforme al artículo 146 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, los integrantes de la Junta de Coordinación Política tienen la facultad para emitir el presente acuerdo respecto a lo ordenado por la Sala Regional Especializada en el expediente número SER-PSC-90/2022 y la vista ordenada en su sentencia SUP-REP-416/2022, dictada por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo ordenado al presente Órgano Legislativo a efecto de determinar lo que corresponda conforme a las leyes aplicables, con motivo de la indebida difusión de propaganda gubernamental a favor de ejecutivo federal en periodo prohibido, por parte de la **Lic. Evelyn Cecilia Salgado Pineda**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aunado a*



PODER LEGISLATIVO

ello, resulta aplicable la tesis XX/16, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-102/2015 y acumulados.—Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.



PODER LEGISLATIVO

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

De acuerdo con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aspectos jurídicamente relevantes o novedosos como la violación de normas constitucionales o legales, no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes como tal, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, y que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que les otorga su marco normativo vigente, determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico, lo que en el caso específico acontece.

Sexto.- *Visto lo anterior, es imperante analizar el marco normativo de la entidad respecto al procedimiento y sanción en el caso en particular, cuando un servidor público incurre en responsabilidad ante la infracción de una norma de carácter Constitucional o legal.*

MARCO NORMATIVO.

191, 193 numeral 3, 195 fracciones de la I a la VIII y en su numeral 1 fracción II, 196 numerales 1 y 2 y 197 numeral 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN I SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 191. *Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*



PODER LEGISLATIVO

IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya **su nombre, imagen, voz o símbolos**. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

* **El énfasis es propio.**

SECCIÓN III RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

SECCIÓN IV RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios. Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;
- II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. Ataque a la libertad de sufragio;
- IV. Usurpación de atribuciones;
- V. Abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,



PODER LEGISLATIVO

VIII. *Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*

1. *Son sujetos de responsabilidad política:*

I. ...

II. *El Gobernador del Estado;*

SECCIÓN V RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 196. *Incurren en responsabilidad penal los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos.*

1. *Son sujetos de responsabilidad penal los servidores públicos mencionados en el artículo 195.1 de esta Constitución;*

2. *El Gobernador, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves del orden común previstos en el Código Penal del Estado. Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato;*

SECCIÓN VI RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. No. 56 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017)

Artículo 197. *Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

1. *Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos establecidos en el artículo 195.1 de esta Constitución;*

(REFORMADO, P.O. No. 56 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017)



PODER LEGISLATIVO

2. La responsabilidad administrativa se impondrá mediante procesos y procedimientos por las autoridades competentes; y, (REFORMADO, P.O. No. 56 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017)

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo. (ADICIONADO, P.O. No. 56 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE JULIO DE 2017)

5. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control;

De un análisis integral de los preceptos constitucionales citados, se colige que son servidores públicos del Estado, entre otros, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y establece además que tienen prohibido difundir propaganda o la realización de actos de promoción de carácter “**personalizada**” y que incluya su “**nombre**”, “**imagen**”, “**voz**” o “**símbolos**”, ya que la propaganda gubernamental debe ser carácter institucional.

Bajo ese contexto, es importante señalar que la sentencia que sanciona a la Ciudadana Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, fue por difundir programas del gobierno federal, es decir la sanción no fue por actos personalizados o la difusión de sus programas de gobierno, en consecuencia, no resulta aplicable el contenido de la fracción IV del citado artículo 191 de nuestra Constitución Local.

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que en los multicitados artículos se señala que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, también establece **la obligatoriedad de la Ley** entre otros, de agotar los procedimientos y las sanciones previamente establecidos en un régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, además señala que el titular del Poder Ejecutivo, sólo podrá ser sujetos de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución



PODER LEGISLATIVO

Federal, a la local o las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, lo que en el caso específico no acontece. Además resulta claro que, para proceder penalmente contra un ejecutivo del estado, se debe estar ante la comisión de delitos graves del orden común previstos en el Código Penal del Estado, y se debe emitir la declaratoria de procedencia por parte de esta Legislatura, supuesto que tampoco se configura.

Por cuanto hace a la responsabilidad administrativa, el cual recae en los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Y para fincar responsabilidad de esta naturaleza, nuestra Constitución local es enfática al señalar que esta se impondrá mediante procesos y procedimientos de autoridades competentes y señala además que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y las demás faltas y sanciones administrativas será facultad de los órganos internos de control, sin que se mencione que esta Soberanía sea competente para iniciar procedimiento sustanciarlo y aplicar sanción alguna.

*En mismo orden de ideas, es de derecho explorado que el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata la obligatoriedad de toda autoridad de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, principio que somete al cumplimiento de las obligaciones previamente establecidas en un régimen jurídico aplicable, conforme a la regulación legal que se trate y sobre todo a las circunstancias específicas a cada caso concreto. Asimismo, nuestra Carta Magna faculta a cada entidad federativa a legislar respecto a las normas secundarias a efecto de que, establezcan procedimientos legales que prevean en un ámbito de validez, la función de salvaguardar las bases constitucionales que rigen al estado mexicano, estableciendo para ello, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el cual se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional en el que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.*

Bajo ese contexto, la determinación que emita esta autoridad legislativa, debe sustentarse en las atribuciones conferidas en la Constitución de nuestra entidad federativa, así como de los ordenamientos locales de acuerdo a nuestro ámbito de competencia, es decir, si en el orden jurídico de nuestro estado no está previsto de



PODER LEGISLATIVO

manera Constitucional o legal, un procedimiento o un catálogo de sanciones a imponer a la o al Gobernador en turno, consecuencia de una violación directa a la prohibición de difundir mensajes relacionados con informes o programas de gobierno que no sean los ejecutados o administrados por ella misma, si no por autoridad diversa, no es posible que proceda a imponer una sanción, por no contemplarse así en los ordenamientos de nuestras respectivas competencia.

*En razón de ello y en aplicación de la garantía **DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY**, no es factible la imposición de alguna sanción por la comisión de una falta en materia electoral, por no estar prevista en la legislación de manera previa a la comisión del acto contrario a Derecho, ni imponerle otra de las existentes por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, principio constitucional que debe ser observado en toda resolución, robustece lo aquí planteado la siguiente tesis jurisprudencial.*

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus*



PODER LEGISLATIVO

disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. Sala Superior S3ELJ 07/2005 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

RESOLUTIVO.

Que en atención a la resolución del 1 de junio del año 2022, dictada por el Magistrado Luis Espíndola Morales, en el que se declaró la **“existencia de la difusión de propaganda gubernamental personalizada durante periodo prohibido”**, y **“que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de las personas servidoras públicas indicadas, tomando en cuenta el número de infracciones que se involucró en cada caso”**, ordenando al presente Órgano Legislativo a efecto de determinar lo que corresponda conforme a las leyes aplicables, con motivo de la indebida Difusión de propaganda gubernamental, sanción aplicable a la Ciudadana **Evelyn Cecia Salgado Pineda**, Gobernadora de Guerrero, dentro del marco constitucional y legal que resulte aplicable y en el ámbito de nuestras atribuciones determináramos lo que corresponda, tomando en cuenta el número de infracciones que se involucró y en el caso que se atiende es la primera vez que se le sanciona por un acto de esta naturaleza.

Ahora bien, este Poder Legislativo, como ya quedo establecido está obligado a respetar el estado de derecho, en específico a observar los **Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y de Exacta Aplicación de la Ley**, que se exigen



PODER LEGISLATIVO

*cuando se va aplicar sanciones, es decir la amonestación debe estar previamente establecido en la legislación en sentido formal y material, para poder determinar el tipo que corresponde aplicar, ya que contrario a ello, aun cuando es un servidor público el sancionado, contravendríamos el principio **pro homine** en el caso específico en contra de la Gobernadora del Estado de Guerrero.*

Es por lo anterior, que esta Junta de Coordinación Política determino que no se cuenta con el marco normativo que permita imponer una sanción para la infracción acreditada, sin que ello implique la omisión de este Poder Legislativo de dar cumplimiento a lo mandado por la autoridad judicial electoral, por lo que se estima procedente exhortar a la ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, A efecto de que su actuar y los actos que realice se apeguen al marco legal vigente. en el desarrollo de las posteriores consultas populares.

Del mismo modo y dado que los representantes y servidores públicos que integran los Poderes del Estado de Guerrero, pueden incurrir en los supuesto señalados en las resoluciones que se atienden, se considera pertinente hacer extenso el presente exhorto para que su actuar y los actos que realicen se apeguen al marco legal vigente”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 16 de febrero del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN EL EXPEDIENTE SER-PSC-90/2022 Y LA VISTA ORDENADA EN LA SENTENCIA SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE EXHORTA A LA CIUDADANA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SUJETA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, A EFECTO DE QUE SU ACTUAR Y LOS ACTOS QUE REALICE SE APEGUEN AL MARCO LEGAL VIGENTE, ASIMISMO SE EXHORTA A LOS REPRESENTANTES Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LOS PODERES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA QUE SU ACTUAR Y LOS ACTOS QUE REALICEN SE APEGUEN AL MARCO LEGAL VIGENTE.

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Expediente SER-PSC-90/2022 y la vista ordenada en la sentencia SUP-REP-416/2022 y acumulados, emitida por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las consideraciones y motivos expresados en el contenido de presente dictamen, se exhorta a la Ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero sujeta del procedimiento sancionador, a efecto de que su actuar y los actos que realice se apeguen al marco legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por las consideraciones y motivos expresados en el contenido de presente dictamen, se exhorta a los representantes y servidores públicos que integran los Poderes del Estado de Guerrero, para que su actuar y los actos que realicen se apeguen al marco legal vigente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL presente acuerdo entrara en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Ciudadana Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, a la Sala Regional Especializada y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN EL EXPEDIENTE SER-PSC-90/2022 Y LA VISTA ORDENADA EN LA SENTENCIA SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE EXHORTA A LA CIUDADANA EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SUJETA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, A EFECTO DE QUE SU ACTUAR Y LOS ACTOS QUE REALICE SE APEGUEN AL MARCO LEGAL VIGENTE, ASIMISMO SE EXHORTA A LOS REPRESENTANTES Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LOS PODERES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA QUE SU ACTUAR Y LOS ACTOS QUE REALICEN SE APEGUEN AL MARCO LEGAL VIGENTE.)